



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2013-00132-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes el memorial remitido por la DIAN el 16 de noviembre de 2021 (Documento 40 del expediente digital).
2. En atención a la respuesta suministrada por la DIAN, **se ordena por Secretaría** remitir el oficio ordenado en el numeral 4º de la providencia del 19 de octubre de 2021 (Documento 34 expediente digital), a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en aras de agilizar el trámite correspondiente.
3. Tener presentada oportunamente la partición (Documento 39 del expediente digital), sin embargo, no se correrá traslado de la misma hasta tanto se cuente con la autorización de la DIAN para continuar con el proceso de la referencia.
4. Se les recuerda a las partes que la administración de los bienes se encuentra en cabeza de los asignatarios, y por tanto, todos tienen el deber de cancelar las obligaciones de los bienes que la integran según su cuota hereditaria, es por ello que, cualquiera de ellos debe realizar los trámites solicitados ante la DIAN **sin perjuicio de que quien incurra en dicho gasto** pueda incluirlo posteriormente conforme las normas que regulan la materia, en aras de continuar el trámite pertinente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 57 de hoy 23 de
noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2015-00070-00

ASUNTO A RESOLVER

El día 27 de octubre de 2021 se allegó memorial suscrito por los apoderados de las partes, por medio del cual se aporta documento suscrito por los herederos del causante en el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso por el término de un mes, debido a que se está evaluando un acuerdo respecto de las discrepancias en relación a la adjudicación de los bienes.

En atención a dicha solicitud, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por las partes, esto es, desde hoy y por el término de 1 mes, de conformidad con el art. 161 num. 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia desde hoy y por el término de **un mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2015-00299-00

Teniendo en cuenta que por parte del despacho se remitió la documentación requerida por la DIAN, el 19 de octubre de 2021, la cual había sido enviada previamente por el apoderado del señor Emiro Núñez Mesa en su calidad de cónyuge superviviente, el 15 de marzo de 2021,; SE REQUIERE a la Dirección de Impuestos, para que en el término cinco (5) días indique si con los documentos aportados se atendió el requerimiento efectuado por esa entidad y si se autoriza a continuar con el trámite.

Adviértase que en caso de no obtener respuesta se entenderá que se está autorizando la continuidad del proceso, tomando en consideración que desde la fecha de radicación de los documentos por parte del interesado y de la última comunicación enviada por el Juzgado, se encuentra superado el termino previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario. **Librese el oficio del caso y remítase por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Filiación con Petición de Herencia

RADICADO: **2016-00291-00**

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el ocho (08) de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia del dos (02) de noviembre de 2021, encontrándose dentro de los términos del Art. 322 del C.G.P y ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 323 en concordancia con el núm. 3 del Art. 322 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 323 en concordancia con el numeral 3 del Art. 322 del C.G.P..

SEGUNDO: Por **secretaria**, remítase el expediente virtual, con sujeción a lo establecido en el Art. 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2016-00400-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer al abogado Cristhian Fernando Soto Pastrana como apoderado judicial de la demandante Luisa Daniela Guzmán Melo en los términos y para los efectos del memorial poder presentado, obrante a folio 108 ss.
2. De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, por el término de tres (3) días (fl 145-148).
3. Vista la solicitud que hiciere el apoderado de la parte actora el día 10 de noviembre de 2021, respecto de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-56257 de la ORIP de Yopal que se encuentra embargado y secuestrado, este Juzgado no accede a señalar fecha de remate en razón a que no se encuentra avaluado el inmueble, tal como lo ordena el artículo 448 del Código General del Proceso *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Alimentos
RADICADO : 2016-00437-00

Vista la petición presentada por el señor Cristian Camilo Lemus Rodríguez, se le hace saber que el despacho no elabora liquidaciones de la obligación adeudada, en tanto es a las partes a quienes les corresponde hacerlo en la medida que son quienes saben que han cancelado y que no.

No obstante, lo anterior, es del caso precisar que la cuota fue fijada en providencia del 14 de agosto de 2018, en la suma de \$ 300.000, la cual es objeto de incremento cada año conforme el aumento del salario mínimo legal, por lo tanto, para el año 2019 la cuota ascendió a \$ 318.000, para el año 2020 a \$ 337.080 y para el año 2021 a \$ 349.597.

Finalmente, en la medida que la cuota fue fijada en una suma de dinero no es posible realizar pagos en especie, salvo que sea acordado con la progenitora del niño y se deje constancia de ello.

Por Secretaría, remitir copia de la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 57 de hoy 23 de**
noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos

RADICADO: **2018-00245-00**

El apoderado del ejecutado Luis Alberto Pesca Femayor, en conjunto con la ejecutante Celina Chinchilla Rojas, solicitan la terminación del proceso por cuanto el ejecutado realizó el pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora en conjunto con el apoderado del ejecutado, solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación, y se encuentra consignando a la cuenta de la demandante la cuota alimentaria desde el mes de septiembre de 2021.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó la ejecutante de manera mancomunada con el apoderado del ejecutado, quien acreditó que ya fue pagada la suma adeudada por concepto de cuotas alimentarias, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, que adicionó lo dispuesto en el auto del día 6 de ese mismo mes y año, se ordenó levantar las medidas cautelares del proceso de la referencia.

En cuanto a los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este Despacho en el proceso de la referencia, aquellos que se hayan constituido desde el mes de septiembre de 2021 y en lo sucesivo, deberán ser pagados al ejecutado Luis Alberto Pesca Femayor, quien desde el mes en comento ha realizado el pago de la cuota alimentaria a la cuenta bancaria de la ejecutante.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En caso de existir títulos judiciales constituidos desde el mes de septiembre de 2021 y en lo sucesivo, deberán ser pagados **por Secretaría** al ejecutado Luis Alberto Pesca Femayor, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 57** de hoy **23 de noviembre**
2021, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00415-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho Sharon Dayana Mariño Monsalve, como apoderada judicial sustituta de la demandante Marlen Pérez Corredor, en los términos y para los efectos de la sustitución presentada por el estudiante Duván Eduardo Madrid Piraban, a quien a su vez le había sido sustituido por Raúl Armando Aranguren Rodríguez.
2. **Por secretaria envíese el link del expediente** al correo electrónico de la apoderada de la parte actora smarino@unab.edu.co.
3. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante, (fl 96-98), toda vez que, no se han materializado medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2018-00464-00**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. no se dará trámite a la actualización de la liquidación de crédito aludida por el apoderado de la parte demandante, (fl 254-258), toda vez que, no se han materializado las medidas cautelares decretadas, para garantizar el pago de la obligación y tampoco se evidencia dentro del plenario de la misma, pagos y/o abonos parciales de la deuda, remate y a solicitud del deudor, pues no procede en cualquier momento por el sólo interés del ejecutante.

Por otra parte, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 08 de noviembre del presente año (fl 253), en cuanto al reconocimiento de personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2019-00102-00

Vencido el término de suspensión (Art. 163 del C.G.P.) concedido en auto del seis (06) de septiembre de 2021, el Juzgado ordena reanudar el trámite del proceso como quiera que a la fecha no se ha realizado ningún pronunciamiento por parte de los apoderados judiciales de los herederos y cónyuge supérstite reconocidos en el proceso frente al trabajo de partición.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**, ordena:

1. REQUERIR a los apoderados de los interesados reconocidos para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten el trabajo de partición de manera conjunta, so pena de tener en cuenta el presentado por el auxiliar de la justicia designado.
2. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal obrante a folios 449 a 462, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO : 2019-00145-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al demandado, toda vez que no se han tenido en cuenta las indicaciones expuestas en las providencias del 6 de abril de 2021 y 2 de agosto del año que avanza.
2. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
 - Aportar constancia de **confirmación del recibido** del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.
3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al señor Nelson García Garzón, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 57 de hoy 23 de noviembre 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO : 2019-00243-00

El Juzgado se pronuncia frente a la objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentada por la apoderada de la demandante señora Sandra Liliana Rojas Rojas.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de la parte actora sustenta su objeción en lo siguiente:

- No hay certeza de que las mejoras se hallan realizado, así como tampoco hay soportes o facturas que evidencien compra de materiales para las presuntas mejoras, nos deja en duda sobre cuál es el valor real de las mejoras y en el documento que aportan como prueba de la mano de obra nos da cuenta de unos valores de \$3.500.000 y en la relación de pasivos se menciona la suma de \$3.000.000. Quien ha usufructuado el inmueble siempre ha sido el señor Darío Rafael Ortiz Parra, desde que se adquirió en el año 2003, beneficiándose de los frutos del inmueble como arriendos en los que la demandante no ha tenido participación, así como habitar el inmueble; es claro que dentro del disfrute, disposición y explotación que ha ejercido el demandado sobre el inmueble se hallan compensadas las presuntas mejoras que alega.
- No apporto, ni acrecenté el haber de la sociedad conyugal, además el comparendo No. 8500100000008806517 de fecha 18 de noviembre de 2014, por infracción "***D01 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente además el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción***". Es una obligación o deuda personalísima y como consecuencia de ello es el señor Darío Rafael Ortiz Parra, quien debe responder con su propio patrimonio, como lo dice la Ley 28 de 1932, en su artículo segundo: "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga...
- Respecto de la obligación crediticia Banco Bogotá – Refinancia, manifiesta que es una deuda personal que no fue destinada a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinarias necesidades domesticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o a la adquisición, reparación, mantenimiento y mejora de bienes sociales, tanto así que el señor Darío Rafael Ortiz Parra, no ha cumplido con las obligaciones alimentarias para con sus hijas menores de edad Glenda Michel Ortiz Rojas y Maira Alejandra Ortiz Rojas, por quienes cursa en su contra proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 11001311001220190104500 ante el Juzgado 12 de Familia del Circuito de Bogotá.

Conforme el artículo 502 del C.G.P., y a través de auto de fecha 09 de agosto de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, de oficio y se fijó fecha para resolver las objeciones en audiencia, la cual fue celebrada el 25 de agosto de 2021, en dicha audiencia se practicaron las pruebas decretadas, es decir, el interrogatorio a las partes y la recepción del testimonio del señor Leonardo Moreno Velásquez, sin embargo para la fecha no se tenía respuesta respecto de las pruebas de oficio, por lo que la audiencia se terminó no sin antes advertir que una vez diera respuesta la entidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFINANANCIA S.A.S., y la Oficina de Transito de Yopal, el proceso ingresaría al despacho para decidir por escrito sobre las objeciones, previo traslado a las partes por correo electrónico.

Dado que no se obtuvo respuesta por parte de la Oficina de Transito de Yopla, se prescindirá de la prueba, en la medida que fue decretada de oficio y con el material recaudado es suficiente para decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Determinar si deben incluirse los pasivos relacionados como sociales. Para responder a este interrogante, se impone traer a cuento las siguientes consideraciones de estirpe legal y doctrinario:

El artículo 1821 del Código Civil, dispone que disuelta la sociedad se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable.

El artículo primero de la ley 28 de 1932 le otorgo autonomía o libre administración y disposición a cada uno de los cónyuges sobre los bienes que le pertenecieron al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa adquiera durante su vigencia, pero precisa que a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Para definir el activo que debe quedar en el inventario, la regla más importante y de la cual se debe partir, está consagrada en el inciso primero del artículo 1795 del Código Civil, el cual dispone: **“toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”**.

Por otro lado para regular el pasivo se debe tener en cuenta el artículo segundo de la ley 28 de 1932, el cual dispone *“cada uno de los cónyuges será responsables de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domesticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*; y también lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley, el cual indica que en la liquidación se debe deducir de la masa social el respectivo pasivo y dividir el activo liquido conforme a las reglas del Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla esa misma obra.

La Sociedad Conyugal tiene la obligación de pagar solamente las deudas sociales que contraiga cada cónyuge durante su vigencia, pues pone como condición de su asunción el que no sean personales, de la misma forma la sociedad debe asumir las obligaciones atinentes a las cargas y reparaciones fructuarias (gastos, valores de adquisición, mejoras, impuestos y mantenimiento) de los bienes sociales que tenga cada cónyuge, aunado a lo anterior, la sociedad debe asumir los gastos o deudas destinadas a la manutención de los cónyuges, así como el mantenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes y de toda carga de familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se puede decir como regla general para establecer el pasivo a cargo de la sociedad conyugal, que cada cónyuge debe pagar las deudas que estén a su nombre, a menos que se pruebe que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad y que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinarias necesidades domesticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o a la adquisición, reparación, mantenimiento o mejora de bienes sociales.

La persona interesada en que un pasivo quede en el inventario social tiene la carga de probar, no solo la existencia de la deuda, ya sea mediante documento que preste merito ejecutivo o mediante otras pruebas, sino que además se debe probar que la deuda es social, es decir, que fue destinada a cubrir las necesidades que le dan esa cualidad.

Ahora bien, la ley procedimental otorga la facultad a los interesados, en presentar inventario y avalúos adicionales, y para el efecto, el artículo 502 ibídem instituye, literalmente:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y se formulan objeciones serán resultas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificara por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobara el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas...”

Significa lo expuesto, que dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes o deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley.

Caso Concreto

La apoderada judicial de la parte demandada, presento un inventario y avalúo adicional, pretendiendo incluir en el pasivo social tres partidas, siendo la primera el pago de mano de obra del personal que realizo las mejoras en el inmueble urbano, lote 4, manzana A, distinguido con el No. 13-26, de la Calle22, Urbanización Fundación, de la nomenclatura urbana del municipio de Aguazul, Casanare, con extensión superficial de CIENTO NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS (109.80)m², folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61857, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, cedula catastral actual No. 850100100000006360009000000000, alinderado así: Norte: En siete punto treinta y dos metros (7.32)m., colinda con la Lote No. 6, Manzana A; Oriente: En quince metros (15,00)m., colinda con la Lote No. 3, Manzana A; Occidente: En quince metros (15,00)m., colinda con la Lote No. 5, Manzana A y Sur: En siete punto treinta y dos metros (7.32)m., colinda con la Calle 22 y encierra, avaluando la partida en \$3.000.000.

La segunda partida que se pretende incluir corresponde a un comparendo No. 85001000000008806517, impuesto al señor Dairo Rafael Ortiz Parra, con fecha 18 de noviembre del año 2014, estando vigente la sociedad conyugal, avaluando la partida en \$1.588.403.

Por último, tenemos como tercera partida la obligación crediticia adquirida por el señor Dairo Rafael Ortiz Parra con el Banco de Bogotá en el año 2014, la cual fue destinada para el mejoramiento del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble urbano, lote 4, Manzana A, distinguido con el No. 13-26, de la Calle22, Urbanización Fundación, identificado con la cedula catastral actual No. 850100100000006360009000000000 e inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61857, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, deuda que a la fecha se encuentra a cargo de REFINANCIA S.A.S., avaluando la partida en \$7.000.000.

Respecto a la deuda por el pago de mano de obra de las mejoras realizadas en el inmueble urbano, lote 4, manzana A, distinguido con el No. 13-26, de la Calle22, Urbanización Fundación, del municipio de Aguazul, y que según lo admitido por el testigo Leonardo Moreno Velásquez y la copia del contrato de obra aportado, de fecha 29 de diciembre de 2015, tuvo un valor de \$3.500.000, discrepando del valor asignado en el inventario presentado, pues allí se avalúo en \$ 3.000.000, independientemente de las manifestaciones efectuadas por el señor Ortiz Parra y el testigo que son imprecisas y contradictorias en aspectos tales como, las obras realizadas, la forma en que se cancelo el dinero, las personas que ayudaron en la realización del trabajo, advierte el despacho que como quiera que el bien es de naturaleza social, al momento de avaluarlo se tuvo en cuenta las construcciones en él realizadas y lo para ello invertido; y en la medida que no se demostró que la cancelación de la mano de obra, efectuado al señor Leonardo Moreno, se hubiese realizado con dineros propios pues de lo manifestado por el demandado se tiene que habiéndose realizado en vigencia de la sociedad conyugal, que tuvo lugar del 28 de octubre de 1998 a 6 de marzo de 2018, y que el dinero invertido provenía de la venta de unos animales y de su salario, se trata igualmente de bienes de la sociedad conyugal, por lo tanto no puede decirse que sea una deuda de naturaleza social, en tanto fue cubierta con dineros también de naturaleza social.

Adicionalmente, y de mayor relevancia, conforme lo dicho por el testigo y el mismo demandado a la fecha de disolución de la sociedad, no se adeudaba dinero alguno por este concepto, motivo por el cual no puede tenerse como un pasivo externo a cargo de la sociedad, por inexistente, por lo tanto, no será objeto de inclusión.

En relación con el comparendo No. 8500100000008806517, impuesto al señor Dairo Rafael Ortiz Parra, con fecha 18 de noviembre del año 2014, es claro para este despacho que no se demostró el carácter social de la deuda, ya que es una deuda personalísima del señor Dairo Rafael Ortiz Parra por no cumplir las normas de tránsito al haber conducido sin licencia de conducción, sin importar las razones que llevaron a incurrir en la infracción, teniendo en cuenta que se trata de una conducta de incumplimiento de una regla de tránsito, cuya inobservancia solo es atribuible al infractor; por lo tanto no se demostró que estuviera enmarcado dentro de los eventos que la norma permite incluir como pasivo, por lo tanto no puede ser incluida como pasivo.

Por ultimo respecto a la obligación crediticia adquirida por el señor Dairo Rafael Ortiz Parra con el Banco de Bogotá en el año 2014, es del caso señalar que el hecho de adquirir obligaciones con terceros o entidades crediticias en vigencia de las sociedades, *ora* patrimonial, *ora* conyugal, *per se*, no resultan suficiente para calificarlas como de la comunidad, pues se requiere una labor más compleja para quien pretende su inclusión material, y es demostrar que los dineros producto de las compromisos crediticios obtenidos, tuvieron como origen una de las causas señaladas en la ley.

En el caso *que nos ocupa*, no se probó, los valores obtenidos del crédito con el Banco de Bogotá, otorgado al señor Dairo Rafael Ortiz Parra, no sea un crédito personal; y muy por el contrario, haya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

sido utilizado dicho producto en alguno de los eventos previstos en la ley, que dicen cuándo es que una sociedad está compelida a pagar una deuda por estimarse social.

Nótese como al denunciarlo como pasivo se alega que tuvo como destino el mejoramiento del inmueble urbano, lote 4, Manzana A, distinguido con el No. 13-26, de la Calle 22, Urbanización Fundación, identificado con la cédula catastral actual No. 850100100000006360009000000000 e inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61857, sin explicar en que consistió, sin embargo cuando se le indago sobre ese aspecto al demandado, señaló que se invirtió en el montaje de una papelería y miscelánea, y en un negocio de ropa, sin que se hubiese aportado prueba de ello.

Es evidente que se incumplió con la carga de probar el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico perseguido, esto, es, el reseñado en el artículo 1796 del C.C., que regula las deudas de la sociedad conyugal.

En consecuencia, el Juzgado encuentra fundada la objeción presentada por la apoderada de la señora Sandra Liliana Rojas Rojas, por lo tanto, no serán objeto de inclusión dichas partidas de los inventarios y avalúos adicionales y no se condenará en costas por haber prosperado la objeción presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la prueba oficiosa, solicitada a la Oficina de Tránsito de Yopal, por considerar que lo arrojado es suficiente para decidir de fondo.

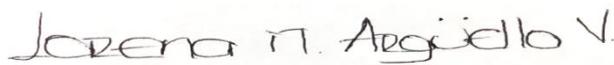
SEGUNDO: Declarar probada la objeción presentada a los inventarios y avalúos adicionales, propuesta por la apoderada de la señora Sandra Liliana Rojas Rojas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, no incluir las partidas primera, segunda y tercera del pasivo, relacionado como inventarios y avalúos adicionales por el señor Dairo Rafael Ortiz Parra.

CUARTO Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

AK

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : **2019-00303-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% por concepto de salarios, honorarios o cualquier otra contraprestación que tenga a su favor o devengue el señor GILBERTO CRUZ ALFONSO, identificado con C.C. No. 1.096.618.153 de Paz (Santander), como patrullero de la POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA DE SANTANDER.

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por secretaria**, líbrese los oficios del caso y remítase con copia a la parte actora.

2. Frente a la solicitud de información sobre la existencia de título judiciales a favor de la señora SANDRA MILENA SUAREZ CASTAÑO, se informa que no hay títulos judiciales a favor de la misma conforme a lo consultado en la página del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00504-00

El ejecutado a través de apoderada judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación a favor de SHELSI GOMEZ PEREZ, toda vez que, manifestó acreditar el pago de lo acordado en la audiencia de conciliación del once (11) de noviembre de 2020.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte demandada de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia de conciliación del once (11) de noviembre de 2020, allegó a folio 235 a 237 del veintitrés (23) de octubre del año en curso, comprobante de pago del saldo adeudado hasta la fecha en que le fue concedida la prórroga mediante auto del siete (07) de julio de 2021 por el termino de tres (03) meses.

Así las cosas, una vez entra el Despacho a verificar la procedencia de dar por terminado el presente proceso de conformidad a lo solicitado, se evidencia que, si bien se acordó entre otras cosas, el compromiso del demandado de seguir cancelando las cuotas de alimentos mensuales a la parte actora, compromiso que para este Despacho no es claro su cumplimiento, por cuanto no obra dentro del expediente, prueba alguna que lo evidencie y tampoco existe a favor de la misma título judicial a ser cancelado.

De tal manera, se negará la solicitud de terminación del proceso, toda vez que no se demostró el cumplimiento del pago de las cuotas de alimentos, causadas luego de la conciliación y conforme se comprometió a cancelar a favor de SHELSI GOMEZ PEREZ, el ejecutado.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONMINAR al ejecutado CARLOS JULIO GOMEZ MERCHAN para que, allegue el comprobante donde se evidencie el cumplimiento de lo expuesto con anterioridad para dar viabilidad a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 57 de hoy 23 DE NOVIEMBRE DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C